

TEMA 1.

EL DERECHO

Artículos relativos a
este tema.

Real Decreto de 24 de julio de 1889
por el que se publica el Código Civil.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del
Registro Civil

TEMA 1. EL DERECHO.

Artículos de Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. relativos a este tema.

TÍTULO PRELIMINAR

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia
CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES DEL DERECHO

Artículo 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la **ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».
6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Artículo 2

1. Las leyes entrarán en vigor a los **veinte días** de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.
2. Las leyes **solo se derogan por otras posteriores**. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes **no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario**.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 3

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 4

1. Procederá la **aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico**, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. **Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal NO se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas**.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 5

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará este excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
2. En el cómputo civil de los plazos **no se excluyen los días inhábiles**.

CAPÍTULO III

EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 6

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. 4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 7

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 8

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

Artículo 9

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

[...]

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

[...]

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Prevalerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

CAPÍTULO V

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES JURÍDICOS CIVILES COEXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 14

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la **vecindad civil**.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, **el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes**.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran **distinta vecindad civil**, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento, y, en último término, la vecindad de derecho común. Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla **catorce años** y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. **El matrimonio no altera la vecindad civil**. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante **dos años**, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de **diez años**, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En **caso de duda prevalecerá la vecindad civil** que corresponda al **lugar de nacimiento**.

Artículo 15

1. **El extranjero** que adquiera la nacionalidad española **deberá optar**, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.

b) La del lugar del nacimiento.

c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la **nacionalidad por carta de naturaleza** tendrá la vecindad civil que el **Real Decreto** de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurren en el peticionario.

3. **La recuperación de la nacionalidad española** lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

[...]

Artículo 16

1. **Los conflictos de leyes** que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.º Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.º No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

[...]

3. Los **efectos del matrimonio** entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros

Artículo 17

1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La **filiación o el nacimiento** en España, cuya determinación se produzca **después de los dieciocho años** de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces **derecho a optar** por la nacionalidad española de origen en el plazo de **dos años** a contar desde aquella determinación.

Artículo 18

La **posesión y utilización continuada** de la nacionalidad española **durante diez años, con buena fe** y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, **aunque se anule el título que la originó.**

Artículo 19

1. El extranjero **menor de dieciocho años adoptado** por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es **mayor de dieciocho años, podrá optar** por la nacionalidad española de origen en el plazo de **dos años** a partir de la constitución de la adopción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, esta será reconocida también en España.

Artículo 20

1. Tienen **derecho a optar** por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la **patria potestad** de un español.
- b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
- c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

2. La declaración de opción **se formulará:**

- a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.
- b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.
- c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.
- d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.
- e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

LegalCOPS

Artículo 21

1. La nacionalidad española se adquiere por **carta de naturaleza**, otorgada **discrecionalmente** mediante **Real Decreto**, cuando en el interesado concurren **circunstancias excepcionales**.
2. La nacionalidad española también se adquiere **por residencia** en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el **Ministro de Justicia**, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.
3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:
 - a) El interesado emancipado o **mayor de dieciocho años**.
 - b) **El mayor de catorce años** asistido por su representante legal.
 - c) El representante legal del **menor de catorce años**. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

En este caso y en el anterior, el representante legal solo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia **caducan a los ciento ochenta días** siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.

Artículo 22

1. Para la concesión de la nacionalidad **por residencia** se requiere que ésta haya durado **diez años**. Serán suficientes **cinco años** para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.
2. Bastará el tiempo de residencia de **un año** para:
 - a) El que haya **nacido** en territorio español.
 - b) El que **no haya ejercitado** oportunamente la facultad de **optar**.
 - c) El que haya estado sujeto legalmente a la **tutela, curatela** con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
 - d) El que al tiempo de la solicitud llevare **un año casado** con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
 - e) El **viudo o viuda** de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
 - f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que **originariamente** hubieran sido españoles.
3. En todos los casos, la **residencia** habrá de ser **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición. A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.
4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, **buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española**.
5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial **contencioso-administrativa**.

Artículo 23

Son **requisitos comunes** para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el **mayor de catorce años** y capaz para prestar una **declaración** por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que la misma persona declare que **renuncia a su anterior nacionalidad**. *Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.*
- c) Que la adquisición **se inscriba en el Registro Civil español**.

LegalCOPS

Artículo 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, **adquieran voluntariamente otra nacionalidad** o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran **tres años**, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que **renuncien expresamente a ella**, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española **si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil** en el plazo de **tres años**, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. **No se pierde la nacionalidad española**, en virtud de lo dispuesto en este precepto, **si España se hallare en guerra**.

Artículo 25

1. Los **españoles** que **no** lo sean de **origen** perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de **tres años** utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando **entren voluntariamente al servicio de las armas** o **ejerzan cargo político** en un Estado extranjero contra la **prohibición expresa del Gobierno**.

2. La **sentencia firme** que declare que el interesado ha incurrido en **falsedad, ocultación o fraude** en la adquisición de la nacionalidad española produce la **nulidad** de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de **quince años**.

Artículo 26

1. Quien haya perdido la nacionalidad española **podrá recuperarla** cumpliendo los siguientes requisitos:

a) **Ser residente legal en España**. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) **Declarar ante el encargado del Registro Civil** su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) **Inscribir la recuperación en el Registro Civil**.

2. **No podrán recuperar o adquirir**, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 27

Los extranjeros gozan en España de los **mismos derechos civiles** que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados.

Artículo 28

Las **corporaciones, fundaciones y asociaciones**, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.

TÍTULO II Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 29

El **nacimiento** determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30

La personalidad se adquiere en el momento del **nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.**

Artículo 31

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, **da al primer nacido** los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Artículo 32

La personalidad civil se **extingue por la muerte** de las personas.

Artículo 33

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 34

Respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará a lo dispuesto en el título VIII de este libro.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 35

Son **personas jurídicas**:

1.º Las **corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público** reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º **Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales**, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Artículo 36

Las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de este.

Artículo 37

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercer acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 39

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III Del domicilio

Artículo 40

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el **domicilio** de las personas naturales es el lugar de su **residencia habitual**, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El domicilio de los **diplomáticos** residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el **último** que hubieren tenido en **territorio español**.

Artículo 41

Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

Artículo 193

Procede la **declaración de fallecimiento**:

Primero. Transcurridos **diez años** desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de estas, **desde su desaparición**.

Segundo. Pasados **cinco años** desde las últimas noticias o, en defecto de estas, **desde su desaparición**, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente **setenta y cinco años**.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

Tercero. Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un **riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida**, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de **sinistro** este plazo será de **tres meses**.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo 194

Procede también la **declaración de fallecimiento**:

Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido **dos años**, contados desde la fecha del **tratado de paz**, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración **oficial del fin de la guerra**.

Segundo. De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una **nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado**, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de **ausencia de supervivientes**.

Tercero. De los que no se tuvieron noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo **naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado** o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado **restos humanos** en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido **ocho días**.

Cuarto. De los que se encuentren a bordo de una **nave que se presuma naufragada o desaparecida** por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido **un mes** contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de estas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

Quinto. De los que se encuentren a bordo de una aeronave que **se presume siniestrada** al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido **un mes** contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si este se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo 195

Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 196

Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito **hasta cinco años** después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo 197

Si después de la declaración de fallecimiento **se presentase el ausente o se probase su existencia**, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Artículo 198

En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción.

Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

TÍTULO X De la mayor edad y de la emancipación

Artículo 239

La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por la **mayor edad**.
- 2.º Por **concesión** de los que ejerzan la **patria potestad**.
- 3.º Por **concesión judicial**.

Artículo 240

La mayor edad empieza a los **dieciocho años cumplidos**.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá **completo el día del nacimiento**.

Artículo 241

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga **dieciséis años cumplidos** y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

Artículo 242

La concesión de la emancipación habrá de **inscribirse en el Registro Civil**, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida **la emancipación no podrá ser revocada**.

Artículo 243

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo **mayor de dieciséis años** que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos. **Los progenitores podrán revocar este consentimiento**.

Artículo 244

La autoridad judicial podrá conceder la emancipación de los hijos **mayores de dieciséis años** si estos la pidieren y previa audiencia de los progenitores:

- 1.º Cuando quien ejerce la patria potestad **contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor**.
- 2.º Cuando los **progenitores vivieren separados**.
- 3.º Cuando concurra cualquier causa que **entorpezca gravemente** el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 245

También podrá la **autoridad judicial**, previo informe del **Ministerio Fiscal**, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Artículo 246

El **mayor de edad** puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Artículo 247

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad **no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial**.

El menor emancipado **podrá por sí solo comparecer en juicio**.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

Artículo 248

Para que el **casado menor de edad** pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

Artículo 47 Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido **fuera de establecimiento sanitario**, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de **diez días** para declarar el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de Registro Civil.
 2. La declaración se efectuará presentando el **documento oficial** debidamente cumplimentado acompañado del certificado médico preceptivo firmado electrónicamente por el facultativo o, en su defecto, del documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.
 3. Para inscribir la declaración, cuando haya transcurrido desde el nacimiento el plazo previsto, se precisará **resolución dictada en expediente registral**.
-

Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Artículo 10. Pruebas del Instituto Cervantes.

1. Los solicitantes de la **nacionalidad española** por residencia deberán acreditar la **superación de dos exámenes**, en los términos establecidos en el artículo 6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre: el **diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2**, y la **prueba que acredite los conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE)**. Ambas pruebas serán presenciales, diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes. Los cursos formativos no serán obligatorios en ningún caso para quien desee examinarse de las pruebas DELE y CCSE.

2. La superación de la prueba de acreditación del dominio del español (DELE) de nivel A2 o superior será necesaria en el caso de solicitantes mayores de dieciocho años y personas que no tengan la capacidad modificada judicialmente. Estarán exentos de la superación de esta prueba los nacionales de:

Argentina.
Bolivia.
Chile.
Colombia.
Costa Rica.
Cuba.
Ecuador.
El Salvador.
Guatemala.
Guinea Ecuatorial.
Honduras.
México.
Nicaragua.
Panamá.
Paraguay.
Perú.
Puerto Rico.
República Dominicana.
Uruguay.
Venezuela.

Para beneficiarse de esta exención, en el caso de no ser una de estas nacionalidades la principal, con la que se está identificado ante el Ministerio del Interior, se deberá aportar además **pasaporte en vigor** del país o certificado consular de reconocimiento de la nacionalidad que no sea principal.

Esta segunda nacionalidad solo se tendrá en cuenta para la exención de la realización de la prueba DELE en el Instituto Cervantes, el resto de requisitos para la concesión de la nacionalidad española por residencia se valorarán siempre sobre la base de la nacionalidad declarada para la obtención de la autorización de residencia en España.